



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 115 -2024-GTySV-MPC

Cajamarca, 19 de diciembre de 2024

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2024089432, de fecha 16 de diciembre de 2024, el administrado WILSON OCAS HUAMÁN, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios "Señor de los Milagros" ETSEMI S.A, mediante Carta N° 066-2024-ETSEMI SA, refiere que se habría transgredido sus derechos por cuanto la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, habría respondido el planteamiento de su queja, iniciado mediante expediente Administrativo N° 2024087915, correspondiendo este acto a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como superior jerárquico. En ese sentido, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

El Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: "Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El Artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".

El Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC en su Artículo 3 establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

3.44 Licitación Pública: Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.

3.57 Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

El **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** en su **Artículo 16** establece lo siguiente: “El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

El **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** en su **Artículo 49**, numeral **49.1.1**, establece: “La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto”.

El **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC** en su **Artículo 60**, que regula sobre la modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas, en su numeral **60.1** establece: *Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a), 60.1.4 Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo. (...) 60.2 Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa*, salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral **60.1.4** es de aprobación automática.

El **Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM** aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al **Artículo 70**, del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla que “La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial es el órgano de línea responsable de planificar, gestionar, reglamentar y fiscalizar, de forma integral los procesos y actividades del servicio de transporte público, tránsito y vialidad en la Provincia. Depende de la Gerencia Municipal”

Que, el **Artículo 71º** del mismo cuerpo legal detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el literal *h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.*

El numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el



procedimiento, quien resuelve la queja previo traslado al quejado. En ese sentido, corresponde a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, pronunciarse sobre el presente caso.

SOBRE LA QUEJA PLANTEADA POR EL ADMINISTRADO EN EL EXPEDIENTE N° 2024087915

Mediante el expediente administrativo N° 2024087916, iniciado con fecha 10 de diciembre de 2024, el administrado representante legal del ETSEMI SA, interpone queja administrativa en contra de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, en específico, queja por defectos de tramitación en el expediente administrativo N° 2024065383, a fin de que se tomen las acciones legales correspondientes a la injustificada demora en su trámite. Bajo el siguiente fundamento:

- Fue notificado con fecha 25 de setiembre del 2024 con la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2024-MPC/GM, de fecha 23 de setiembre de 2024 mediante el cual se declara la nulidad de la Resolución N° 65-2024-SRTA-GTYSV-MPC, de fecha 26 de junio de 2024, emitida por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte y se ordena retrotraer el procedimiento administrativo al momento de producido el vicio esto es a momento de la evaluación de la solicitud presentada por su persona, debiéndose emitir acto motivado y respetando los principios vigentes, lo cual hasta el momento de la formulación de la queja, no se estaría cumpliendo por la referida subgerencia, siendo que a la fecha ya habrían transcurrido en demasía el plazo legal establecido por nuestra normatividad, sin haberse emitido acto administrativo al respecto, transgrediendo sus funciones establecidas en el ROF de la entidad.

La figura de la demora en la tramitación, es el motivo de la queja planteada por el administrado, respecto al expediente administrativo N° 2024065383. Ante ello, habiendo esta gerencia recepcionada la mencionada queja, se corrió traslado a la Subgerencia involucrada a fin de que, conforme lo establecido por nuestra normatividad, emitan informe respecto a lo sucedido.

Con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante Informe N° 507-2024-SRAT-GTSV-MPC, la subgerencia de Regulación y Autorizaciones informa a esta Gerencia, lo siguiente:

El expediente administrativo N° 2024065383 está debidamente siendo atendido, lo cual ya se ha hecho de conocimiento de manera oportuna al administrado. La finalidad del referido informe no es la justificación de un presunto defecto por tramitación, si no lo que se desearía es salvaguardar los derechos de los administrados estando o tomando decisiones de acuerdo a las normas legales vigentes, normas que, como se sabe, se encuentran arraigadas a una dinámica jurídica continua de cambio y actualización normativa, debido a la problemática local como nacional.

- Toda la documentación ha sido debidamente diligenciada, tal como se puede corroborar del reporte de movimientos de la entidad edil, en el que se reportan las acciones administrativas que se estarían realizando en atención a la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2024-MPC/G.M.
- Con la emisión de la Carta N° 304-2024-SRAT-GTYSV-MPC, emitida por su subgerencia, lo que se ha buscado es poner en conocimiento del administrado, el estado de su trámite, más no resolver sobre la queja planteada, ni mucho menos usurpar funciones.
- Con el actuar del recurrente, se puede establecer que ha incumplido los deberes generales de los administrados respecto al procedimiento, contenidos en el numeral 1 del Artículo 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, que establece “[...] Abstenerse...de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias... y (numeral 4) Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad [...]” afectando de esta manera el principio de conducta procedimental.
- Precisan que toda documentación se está atendiendo dentro de los 15 y 30 días hábiles administrativos, o antes y dentro de los 07 días hábiles, según el acto administrativo emanado.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

De los antecedentes que dan origen al presente caso, se debe informar respecto a la figura jurídica de queja administrativa por defecto de tramitación, la cual se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableciéndose en su artículo 169°, lo siguiente:

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”



De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja.



La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

La queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por ambas partes, tanto por el recurrente mediante su planteamiento de queja, como por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, con el informe respectivo, se colige que es necesario remitirnos al reporte de movimientos del expediente administrativo en cuestión, a fin de evaluar si efectivamente el procedimiento se ha paralizado por negligencia de funcionarios, o si se están llevando a cabo los actos administrativos que son correspondientes a fin de otorgar una respuesta idónea al administrado. Veamos:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
ASESORÍA LEGAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

... renace

Reporte Sistema de Trámites

3 / 4

100%

40	DERIVAR EXPEDIENTE	Se deriva expediente en físico (71 folios) para continuar con su trámite correspondiente	14/11/2024 12.04.22	GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	76
41	RECEPCIONAR		18/11/2024 09.29.31	GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	76
42	DERIVAR EXPEDIENTE	CONOCIMIENTO Y TRAMITE SEGUN ESTIME CONVENIENTE - 177 FOLIOS	18/11/2024 09.30.49	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	76
43	RECEPCIONAR		18/11/2024 12.49.38	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	76
44	DERIVAR EXPEDIENTE	EVALUACIÓN Y TRÁMITE CORRESPONDIENTE.	18/11/2024 12.50.23	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	WILDER ABSALON MALAVER SORIANO (ASISTENTE DE ASESORIA LEGAL)	76
45	RECEPCIONAR		18/11/2024 18.08.07	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	WILDER ABSALON MALAVER SORIANO (ASISTENTE DE ASESORIA LEGAL)	76
46	DERIVAR EXPEDIENTE	remitr a las areas técnicas según corresponda para la reevaluación según el artículo 3 de la resolución de gerencia municipal al haberse retrotraído dicho trámite debiendo motivar y evaluar técnicamente	18/11/2024 18.12.14	WILDER ABSALON MALAVER SORIANO (ASISTENTE DE ASESORIA LEGAL)	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	76
47	RECEPCIONAR		21/11/2024 15.10.06	WILDER ABSALON MALAVER SORIANO (ASISTENTE DE ASESORIA LEGAL)	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	76
48	DERIVAR EXPEDIENTE	CONOCIMIENTO Y TRAMITE QUE ESTIME CONVENIENTE	21/11/2024 15.10.46	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	76
49	RECEPCIONAR		11/12/2024 13.01.52	SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	76
50	DERIVAR EXPEDIENTE	ELABORACIÓN INFORME TÉCNICO URGENTE!!!	11/12/2024 13.02.43	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	JOSE SERAPIO CERDAN MUÑOZ (SUPERVISOR)	76



Num.	Acción	Descripción	Fecha Movimiento	Origen	Destino	Folios
51	RECEPCIONAR		11/12/2024 14:35:36	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	JOSE SERAPIO CERDAN MUÑOZ (SUPERVISOR)	76
52	DERIVAR EXPEDIENTE	PRESISAR CON INFORME LEGAL QUE INFORMACION TECNICA SOLICITA INDICANDO QUE EN DICHO EXPEDIENTE YA SE A EMITIDO UN INFORME TECNICO	11/12/2024 14:37:33	JOSE SERAPIO CERDAN MUÑOZ (SUPERVISOR)	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	76
53	RECEPCIONAR		13/12/2024 11:12:54	JOSE SERAPIO CERDAN MUÑOZ (SUPERVISOR)	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	76
54	DERIVAR EXPEDIENTE	PARA TRÁMITE CORRESPONDIENTE.	13/12/2024 11:13:59	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	FRANCISCO GRACIANO TERRONES (INGENIERO)	76
55	RECEPCIONAR		17/12/2024 10:35:51	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	FRANCISCO GRACIANO TERRONES (INGENIERO)	76
56	DERIVAR EXPEDIENTE	Informe Técnico sobre paradero final ruta 46 y 48	19/12/2024 10:11:16	FRANCISCO GRACIANO TERRONES (INGENIERO)	PAKO OMAR CRUZADO PERALTA (SUB GERENTE)	88

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



Del reporte de movimiento del expediente en cuestión, se puede visualizar que el mismo fue derivado a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones con fecha 14 de noviembre de 2024, fecha desde la cual se evidencia que la referida subgerencia ha realizado los movimientos correspondientes al cumplimiento de lo ordenado por la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2024-MPC/G.M., esto, derivando los actuados a sus correspondientes áreas a fin de emitir informes y/o los actos correspondientes para su tramitación.

Es de considerarse que se debe tomar en cuenta que los trámites administrativos siguen un orden de prelación que no se puede pasar por alto al momento de la derivación de expedientes, así como para su correspondiente cumplimiento. Es así que, desde emitida la Resolución de Gerencia Municipal, pasaron cierto número de días a fin de llegar a estar bajo la responsabilidad y cumplimiento de la subgerencia que nos ocupa, siguiendo el trámite pertinente. En ese sentido, se debe avalar la posición de la subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, al informar que no se habrían transgredido los plazos legales establecidos, puesto que todo trámite, realizado por cada una de las áreas dependientes de la misma, resulta ser necesario para un correcto cumplimiento de lo ordenado por el superior, a fin de evitar errores en la tramitación que devengan en dilaciones vanas perjudiciales para el propio administrado.

Recalamos que la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite**. En ese sentido, es preciso indicar que no resulta declarada fundada la queja interpuesta por el administrado en calidad de representante legal de la empresa recurrente, sin embargo, no se puede pasar por alto la preocupación y malestar generado en el mismo al no encontrar respuesta frente a los trámites que realiza en esta administración, en ese sentido, **corresponde hacer un llamado a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, a fin de realizar las diligencias necesarias que conlleven a una pronta y eficaz respuesta al administrado, evitando dilaciones procedimentales por las cuales se puedan ver afectados sus derechos como tal, en lo que respecta al expediente administrativo N° 2024065383.** Así también, corresponde EXHORTAR a la referida subgerencia a actuar con mayor diligencia en cuanto a trámites como los surgidos en el expediente N° 2024087915 y lo que en su momento se solicitó por esta Gerencia, a fin de tener cuenta en futuras tramitaciones y evitar recaer en demoras en la emisión de los actos administrativos que correspondan.

SOBRE LA CARTA N° 304-2024-SRAT-GTYSV-MPC

Antes de recaer en el fondo del asunto, a fin de resolver si se estima o no la queja planteada por el administrado, esta asesoría cree conveniente analizar el procedimiento que se ha seguido a fin de dar respuesta al administrado en cuanto a su queja formulada, ello en base a la verdadera naturaleza con la cual se ha presentado el expediente que nos ocupa, donde el administrado advierte que no se habría seguido el conducto regular a fin de otorgar una respuesta a su planteamiento, y que se estarían vulnerando sus derechos con la emisión de la Carta N° 304-2024-SRAT-GTYSV-MPC, de fecha 13 de diciembre de 2024, correspondiendo entonces, dilucidar en primer lugar, este asunto. Veamos:

- Con fecha 10 de diciembre de 2024, el administrado WILSON OCAS HUAMÁN, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios "Señor de los Milagros" ETSEMI S.A., ingresa el escrito denominado "Interpongo queja administrativa", generándose el expediente administrativo N° 2024087915.
- Con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 304-2024-SRAT-GTYSV-MPC, la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, otorga respuesta al administrado respecto a la queja presentada por supuesto defecto de tramitación e infracción de plazos en atención al expediente N° 2024065383.



Nuestra normatividad es clara al establecer que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y esta autoridad superior es quien resuelve la queja, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente. En el caso que nos ocupa, es necesario enfatizar en que la subgerencia pudo haber prestado confusión al otorgar una respuesta al administrado respecto a la formulación de la queja, (*acto que no correspondía ser dado*), respuesta emanada no por el órgano superior, si no por la misma Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, subgerencia en quien recae en la actualidad, la responsabilidad del trámite del expediente materia de queja, esto es, expediente N° 2024065383.

En la Carta materia del presente, se informa sobre el estado actual del procedimiento venido en queja en su demora, informando al administrado, sobre el estado del expediente y respondiendo sobre la demora acaecida en la tramitación en la cual habría recaído la Subgerencia de Regulación y Autorización. Si bien es cierto esta carta otorga respuesta al administrado sobre el estado en cuestión, no resuelve sobre la queja por lo mismo que sus propias competencias se lo limitan, sólo informa sobre el estado del expediente y la justificación a la supuesta demora en la que se habría recaído. Por este motivo, es que esta asesoría considera, a fin de evitar confusiones en la parte solicitante, que se debería dejar sin efecto la Carta N° 304-2024-SRTA-GTYSV-MPC.

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión entre sí. Así también, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*”

La acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Avocándonos al presente caso, tenemos los siguientes expedientes administrativos generados:

- i) **Expediente Administrativo N° 2024087915** – Generado con fecha 10 de diciembre de 2024, en donde el administrado presenta el escrito denominado: “*Interpongo queja administrativa*”
- ii) **Expediente Administrativo N° 2024089432** – Generado con fecha 16 de diciembre de 2024, en donde el administrado mediante Carta N° 033-2024-ETSEMI SA, aduce que se estarían vulnerando sus derechos al ser respondida la carta por una instancia que no correspondía.

En ese sentido, al tener dos expedientes que siguen el mismo camino de resolver sobre la queja administrativa presentada por el administrado, a fin de no generar doble respuesta al administrado ni dilaciones procedimentales vanas, corresponde determinar la **acumulación del Expediente Administrativo N° 2024087915 y Expediente Administrativo N° 2024089432**.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
ASESORÍA LEGAL**

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*



**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA**

... renace

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por el señor **WILSON OCAS HUAMÁN**, en calidad de representante legal de la **Empresa de Transportes y Servicios “Señor de los Milagros” ETSEMI S.A.**, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, en contra la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte por defecto de tramitación materializado en el expediente administrativo N° 2024065383

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Carta N° 304-2024-SRTA-GTYSV-MPC, de fecha 13 de diciembre de 2024, por los argumentos vertidos en la presente resolución de Gerencia.

ARTICULO TERCERO: ACUMULAR el expediente administrativo N° 2024087915 al Expediente Administrativo N° 2024089432, por los argumentos vertidos en la presente resolución de Gerencia.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes a tomar mayor diligencia en cuanto a la tramitación de sus expedientes, evitando dilaciones procedimentales por las cuales se vean afectados los derechos de los administrados, así como también en los trámites propios que requiera esta administración.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **WILSON OCAS HUAMÁN**, en calidad de representante legal de la **Empresa de Transportes y Servicios “Señor de los Milagros” ETSEMI S.A.**, en su domicilio ubicado en el **Psje. Santa Rosa N° 154 barrio La Colmena Baja**, de esta ciudad de Cajamarca, o en su defecto, en su domicilio fiscal ubicado en el **Jr. El Triunfo N° 235, barrio San Martín de Porres**, así como a la dirección de correo electrónico: etsemisa@gmail.com.

ARTICULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE

